Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**COLEGIO DE ABOGADOS - TRIBUNAL DE DISCIPLINA en autos:"O. M. D. s/ DENUNCIA -EXPTE. Nº 148/2011 s/ Recurso de Apelación" Expte. Nro. 550/2012** venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina (Expte. Nro. 148/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la Dra. S. E. K., recurso de apelación contra la resolución de fs. 83/85. que la sancionó con una suspensión por dos meses en el ejercicio de la profesión por infracción la falta prevista en el art. 17 inc. a) y f) y art. 24 inc c) ap. 2 del Anexo I de la Ley XIII Nº 11.

La recurrente expresa agravios a fs. 86 ter/87vta. Señala que el recurso de apelación declarado desierto fue interpuesto por las letradas G. y Y., que el recurso que presentara, si bien fue declarado inadmisible fue interpuesto en término. Recuerda que la obligación asumida es de medios y no de resultados, que no se reconoce el trabajo, la evaluación previa, los conflictos anteriores que se tuvieron, conseguir el expediente para evaluarlo, asesorar sin que su cliente comprenda, más allá de infinitas consultas evacuadas. Menciona que su cliente no es la denunciante quien carece de legitimación aunque reconoce que la Sra. O. requería asesoramiento por otros temas que también se trataron. Señala que fue mucho el trabajo pero que debiera haber sido S. el denunciante. Acusa que es costumbre del Colegio de Abogados tomar cualquier denuncia, invertir la carga de la prueba y no proteger a los colegiados. Indica que no puede probar las múltiples llamadas a la Municipalidad de Sarmiento, al correo y diferentes entidades que la Sra. O. hacía mención que le llegaba a su domicilio, por eso realizó gestiones que no le correspondían en el expediente.

Esgrime que no fue infructuoso el pedido que efectuara al Instituto de la vivienda sino que no fue la respuesta que la Sra. O. esperaba. Insiste en las gestiones extrajudiciales que realizó.

Invoca la libertad de pactar honorarios y la naturaleza alimentaria que revisten los mismos.

Por último reconoce la existencia de denuncias anteriores y manifiesta que en la gran mayoría fue absuelta. Señala que es injusta la sanción en el caso, porque cumplió con su responsabilidad y que no debe responder por las frustraciones ocasionadas por las anteriores colegas intervinientes.

II.- De las constancias de autos surge que la denuncia está deducida por la Sra. M. D. O. y H. F. S., con fecha 24 de noviembre de 2011. Relatan el camino seguido en la sucesión del padre del denunciante, hasta otorgar poder a la abogada S. K. quien les habría cobrado $37.000 sin mostrar ningún avance en la causa que le encomendaran, referida a una vivienda propiedad del causante del sucesorio.

Acompañaron recibos extendidos por la letrada, que no fueron desconocidos y que dan cuenta del pago de $32.800 (fs. 7/16) y una contestación del IPV Y DU, del 28 de abril de 2011 (fs. 18).

En su descargo la denunciada enumeró las gestiones realizadas, trámites administrativos, notas al IAC, averiguaciones en el Registro de la Propiedad inmueble, viaje a Rawson. Manifestó que cuando averiguó, el expediente sucesorio estaba en la Cámara con apelación interpuesta por las Dras. G. y Y., que luego interpuso recurso al que no le hicieron lugar y concluyó en que teniendo en cuenta tantas actuaciones, los honorarios cobrados no fueron desmesurados.

El Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados impuso a la letrada recurrente la sanción de suspensión por dos meses en el ejercicio de la profesión por la falta prevista en el art. 17 inc. a) y f) y art. 24 inc. a) ap. 2 del Código de Ética, Anexo I y art. 49 de la Ley XIII Nº 11.

Entendió el órgano sentenciante, que la conducta de la letrada denunciada constituye falta a los deberes fundamentales del abogado para con su cliente contemplados en los inc. a y f del art. 17 inc. del Código de Ética.

Asimismo, tuvo en cuenta las anteriores denuncias que registra la profesional denunciada por motivos similares (art. 24 inc. c ap. 2) Anexo I de la ley citada).

Agregó que ese Tribunal si bien no enjuicia ni evalúa los conocimientos de los colegiados, cuando aquellos son de tal precariedad que colisionan con los intereses de su cliente y se alejan del "celo, saber y dedicación" preceptuados constituyen la falta que se le endilga (art. 17 inc. a y f).

III.- En el caso bajo examen la infracción imputada consiste en el cobro de honorarios profesionales ($33.800), sin verificarse actividad profesional acorde a los principios del derecho y del conocimiento que se espera de un letrado.

Del escrito de agravios surge que tal extremo no fue considerado por la recurrente al formalizar su impugnación, pues insiste en que sus honorarios pueden ser pactados libremente, en las condiciones personales de sus clientes, en las múltiples gestiones realizadas, mas no justifica la falta de actividad mínimamente requerida por las reglas del arte.

Repárese que las únicas tareas que acredita haber efectuado consisten en una nota al IPV y DU, de la cual se obtuvo como respuesta la improcedencia de la consulta por no pertenecer a tal Organismo el barrio en el que se encuentra la casa por la que consultara (ver fs. 55), y la interposición de un recurso de casación que fuera declarado inadmisible por falta de técnica recursiva que no puede hallar justificativo en el poco tiempo que tuvo para preparar su actuación (ver alegaciones de fs. 46).

Ahora bien, la imputación se fundó en la violación por la letrada denunciada, de los deberes fundamentales que el abogado debe observar respecto de su cliente, considerando una falta ética que se halla prevista en el Capítulo 6 del Código de Ética.

En cuanto al comportamiento que se le imputa a la profesional debemos decir que son deberes

del abogado conforme lo prevé el art. 6 de la Ley XIII N° 11 –D.J. (ex Ley 4558) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional.

En consonancia con ello, el art. 9 del Código de Etica prescribe que "Son deberes inherentes al ejercicio de la abogacía: a) Utilizar las reglas de derecho para la solución de todo conflicto, fundamentado en los principios de lealtad, probidad y buena fe". Por su parte, el artículo 17, entre los deberes en el ejercicio profesional incluye como deberes fundamentales del abogado con su cliente a) el deber de decir la verdad a su cliente, no crearle falsas expectativas, ni magnificar las dificultades, o garantizarle el buen resultado de su gestión profesional, atendiendo los intereses confiados con celo, saber y dedicación y f) proporcionar a su cliente información suficiente acerca del Tribunal u organismo donde tramite el asunto encomendado, su estado y marcha, cuando así se lo solicite, en forma y tiempo adecuados.

Como corolario de ello, el art. 48 de dicho cuerpo normativo establece que los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias que se enumeran en el art. 55, entre otros supuestos por todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley (inciso e); y el art. 49, inc. d) prevé como sanción la suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.

En efecto, las defensas alegadas por la recurrente no justifican su accionar respecto al cobro de las sumas señaladas sin que se verifique actividad profesional idónea alguna acerca de la tarea encomendada y no resultan conducentes para eximirla de

la responsabilidad ético-profesional que se le atribuyó.

No se advierte la inversión de la carga de la prueba que imputa al Tribunal de Disciplina, pues nada ha probado en su defensa, sin que resulte admisible a tal fin, la enumeración sobre averiguaciones, o gestiones ante el correo y otros trámites administrativos que dice haber realizado, tales como viaje a Rawson, o consultas engorrosas, presentaciones etc. sin acercar acreditación alguna de tales tareas.

Tampoco la falta de legitimación que señala, pues además de formular la denuncia el Sr. S., las propias manifestaciones de la letrada reconocen la actuación a favor de la Sra. Olibar.

En cuanto a los antecedentes que registra la denunciada, y que surgen de las copias solicitadas obrantes a fs. 98/126, conforme la regla del art. 24 inc. c) ap. 2 in fine del Código de Etica, no corresponde tenerlas en cuenta como pauta mensurativa de la presente sanción a tenor de las fechas en que fueron impuestas, y sin que se registre apelación alguna por ante esta Alzada considerándose firmes conforme los plazos establecidos en el art. 51 de la Ley XIII-11.

Más allá de ello, los argumentos en la apelación no logran conmover la conclusión sobre la falta ética imputada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. S. E. K. matrícula X-*** a fs. 86 ter./87 y confirmar la resolución de fs. 83/85.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS